

General Roca, 25 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION (X/C: E-2RO-1933-F16-17, D-2RO-4293-F16-17)" (RO-25739-F-0000) (A-2RO-941-F2018) de los que,

RESULTA: Que se presenta la Sra. '[ACTOR_1]' a través de su letrada apoderada, iniciando demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' en beneficio de la niña '[FAMILIAR_1]'.

Manifiesta que su mandante conoció al demandado por intermedio de una amiga y mantuvieron una relación ocasional. Que cuando advierte su embarazo, se lo comunica al mismo y que éste niega inmediatamente ser el padre, desentendiéndose de la situación.

Asimismo menciona que cuando nace la niña, el Sr. [DEMANDADO_1] fue a conocerla junto a su familia, y mantuvo contacto con ellos hasta aproximadamente sus [EDAD_FAMILIAR_1] de vida donde este contacto se interrumpe con el progenitor. Afirma que, al momento de realizar la demanda, la niña visita habitualmente a su abuelo paterno y en algunas oportunidades ve a su progenitor en el domicilio del mismo.

Manifiesta la actora que inicia el presente trámite a fin de que su hija tenga la filiación que le corresponda. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 3/5/2018 se corre traslado de la demanda, obrando en fecha 10/5/2018 obra escrito de DEMEI junto con Acta de notificación al Sr. [DEMANDADO_1] y Acta de comparecencia de la Sra. [ACTOR_1]; en ambas se les hace saber que pueden realizarse el análisis de ADN, en el caso del demandado de reconocer a la niña, y en el caso de la actora que puede iniciar las acciones correspondientes.

Asimismo obra notificación de la demanda en fecha 21/11/24.

En fecha 23/4/2025 se toman las muestras para el examen de ADN a la Sra. [ACTOR_1] y a la niña [FAMILIAR_1].

En fecha 30/5/2025 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado.

En fecha 11/6/2025 se toman las muestras para el examen de ADN del Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 22/10/2025 se agrega el resultado del examen de ADN desprendiéndose que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad de [DEMANDADO_1] con respecto a la niña [FAMILIAR_1] es superior al 99,99%. Habiéndose corrido traslado de la misma no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 14/11/2025 se otorga el plazo de 10 días al demandado para que efectúe el reconocimiento correspondiente (art. 132 CPF), lo que no se acredita.

En fecha 1/6/2026 se realiza la escucha a la adolescente [FAMILIAR_1].

Habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, en fecha 2/7/2026 pasan los autos a dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que nos ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2, inc. 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho de la niña a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho de la niña a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

En el caso traído a resolver y con el informe agregado quedó demostrada la existencia del nexo biológico paterno-filial, y con ello absoluta evidencia de que [FAMILIAR_1] fue concebida por el padre alegado.

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por

excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial, y con ello me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada, al surgir que el demandado es el padre de la adolescente en un porcentaje mayor al 99,99%.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, sino se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (...) como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Bueres - Highton, Código Civil, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con [FAMILIAR_1] en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, la misma ha manifestado que sabe de qué se trata el trámite. Que su mamá le ha dicho todo. Que conoce a su padre biológico, que antes lo veía en la casa de su abuelo paterno. Que desde que siguió el trámite no lo ve mas. Menciona que tiene claridad que quiere llamarse [FAMILIAR_1], dando como motivo que ella quiere mucho a su abuelo paterno, que lo ve y es por ello que quiere agregarse el apellido.

Ante ello se concluye que corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial instaurada.

En relación a las costas del proceso debo apartarme del principio general establecido en el art. 19 CPF en atención a la actitud del demandado quien, aún conociendo el resultado del ADN y el apercibimiento dispuesto en fecha 15/11/2025, no procedió voluntariamente al reconocimiento de la adolescente por lo que generó la necesidad de continuar con el trámite. Asimismo, se pondera que imponer las costas en el orden causado implicaría un claro perjuicio para '[FAMILIAR_1]' al hacer recaer sobre su madre, y en definitiva sobre la persona que la sostiene económica y personalmente en su mayor medida, una carga que vulnera sus derechos y no se condice con su interés superior. art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, 64, 576, 579, 582, sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna

extramatrimonial interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]' contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' y en consecuencia tener por probado que el demandado es el padre biológico de la adolescente '[FAMILIAR_1]', DNI '[DNI_FAMILIAR_1]' nacida en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], el día [FECHA_FAMILIAR_1], inscripto su nacimiento mediante Acta 601, Folio 232, Año 2011 del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

II) Las costas se imponen al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Ana María Streidenberger en la suma equivalente a 15 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9, 38, 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (1 y 1/2 etapas para la Dra. Streidenberger y 1 etapa para la Dra. Ruiz).

IV) Oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Viedma a los fines de la inscripción de la presente sentencia, haciéndose saber que deberá inscribir el nombre de la adolescente como: [FAMILIAR_1].

V) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a y c de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia